



Valledupar, 16 DIC 2021

REFERENCIA: Radicado: 200131050012004-0008500. Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario por MARIA LAURA FUENTES CALDERON, contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

ASUNTO A TRATAR: SOLICITUD DE ENTREGA DE DINEROS.

ANTECEDENTES

La apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, ente constituido por FIDUAGRARIA S.A., con quien el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, suscribió contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos; solicitó la entrega del depósito judicial 424030000118844; de igual manera la señora MARIA LAURA FUENTES CALDERON, coadyuva la solicitud debido a que dichos dineros tienen como destino su seguridad social en pensión..

A U T O:

En atención a que se verificó que el depósito 424030000118844, por \$31.000.966, corresponde a los aportes a la seguridad social de la señora MARIA LAURA FUENTES CALDERON, los cuales deben ser abonados por PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION P.A.R.I.S.S., a la cuenta de seguridad social en pensión de la demandante en el presente proceso, es procedente acceder a su entrega; en consecuencia, se ordena oficiar al Banco Agrario de esta ciudad a fin de que haga efectivo a favor de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION P.A.R.I.S.S., con Nit 830-053630-9, el depósito judicial 424030000118844, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$31.000.966).

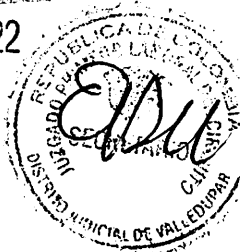
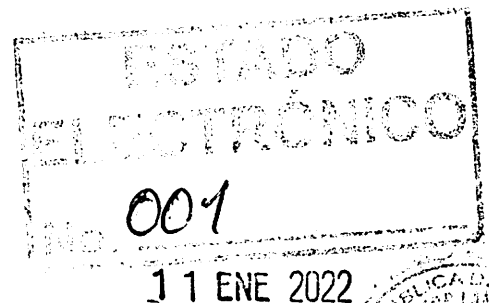
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez Primero Laboral,

CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de 2021.

Referencia: Radicado: 20001-05-31-001-2018-00316-00. Proceso Ordinario Laboral seguido por CARLOS ALBERTO ORJUELA LONDOÑO contra STRONG ROCK CONSTRUCCIONES S.A.S. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ARL

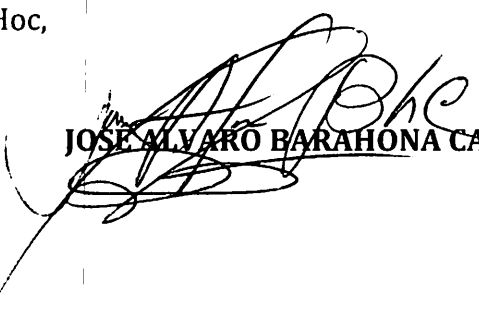
Estaba prevista para el 15 de diciembre de 2021 a las 09:00 AM la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento; sin embargo, la titular del despacho presentó fallas en el fluido eléctrico que le impidieron conectarse y presidir la reunión virtual; lo que impidió la realización de la misma, razón por la que es necesario reprogramar la diligencia para el día martes dieciocho (18) de enero de 2022 a las 11:00 AM, oportunidad procesal en la que se concluirá la instancia respectiva.

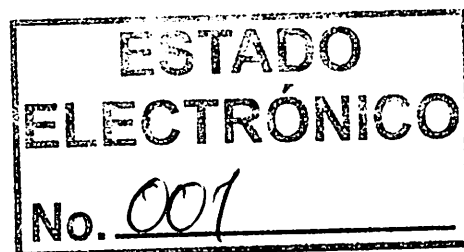
NOTIFIQUIESE Y CUMPLASE

La Juez,

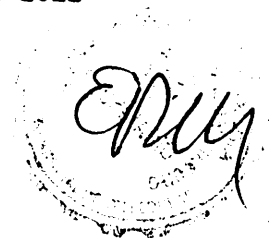

CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario Ad Hoc,


JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO



11 ENE 2022





Valledupar, 16 DIC 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2021-00145-00. Demanda Ejecutiva Laboral de JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA contra JAIME JUAN OLIVELLA GUTIÉRREZ

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho memorial de recursos presentados por el Dr. Juan Francisco Navarro Arzuaga, contra auto que negó el mandamiento de pago; recibido en correo institucional el veintiséis (26) de agosto de 2021. PROVEA

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

AUTO

El ejecutante, actuando en causa propia, interponen recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el veinticuatro (24) de agosto de 2021. Sustenta el recurso en que, el juzgado raya en procesalismo extremo en perjuicio del derecho sustancial al negar el mandamiento de pago conforme a lo instituido en el Art 54 A del CPTSS, en tanto mal puede exigirse en época de virtualidad que se anexen documentos auténticos que reposan en el expediente archivado, por lo que considera que debió librarse el mandamiento ejecutivo solicitado por el pago de honorarios profesionales de abogado.

El art 63 del CPTSS señala que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

En caso bajo estudio, el auto que negó el mandamiento de pago implorado, se notificó por estado electrónico N°079 el día veinticinco (25) de agosto de 2021 y el recurso se interpuso el día veintiséis (26) del mismo mes y año, es decir dentro del término legal, señalado en el art. 63 del CPTSS, razón por la cual procede su estudio.

Abordando el reproche, resulta diáfano para esta agencia judicial que no hay lugar a reponer la decisión alegada, como quiera que, ninguna de las irregularidades que se le enrostran a la decisión, rayan en procesalismo extremo, toda vez que la norma procesal laboral es específica al exigir en el parágrafo del Art 54 A que: *"En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputaran auténticos sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros"*.

De igual manera, las condiciones formales del título ejecutivo complejo, reputan además de ser auténticos que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, en otros términos, la autenticidad es la confianza que el juez tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima con la finalidad de los elementos formales del título ejecutivo, los cuales se encuentran acorde también con las leyes que rigen la materia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 446 de 1998 y el Art 422 del CGP aplicable por integración normativa al procedimiento laboral. Lo cierto es que la autenticidad del título exige que el juez tenga certeza de quién lo suscribió, pero, además, como son creados por autonomía de la voluntad se espera que el derecho en él incorporado corresponda al que en su momento exteriorizó el deudor, y que allí se advierta la sujeción a los requisitos sustanciales expuestos. En esta perspectiva, la autenticidad corresponde, en términos del artículo 12 de la Ley 446 de 1998.

En el mismo sentido, respecto al acta de conciliación el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001 dispone que también se necesita la *primera copia* de esta providencia para ejecutar al obligado; en conclusión, tratándose de los títulos ejecutivos judiciales, sólo la primera copia presta mérito ejecutivo.



Explicado lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, puesto que la norma Procesal Laboral exige la autenticidad de ciertos documentos, como es el caso del acta de conciliación que se presenta con la pretensión de conformar un título ejecutivo complejo, requisitos legales establecidos que conlleva su estricto cumplimiento, desarrollándose así el principio de seguridad jurídica que gobierna las actuaciones judiciales. En consecuencia, no se repone el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2021, sin embargo, como la parte recurrente presentó oportunamente el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo; remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Laboral.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido por este Despacho, el día veinticuatro (24) de agosto de 2021, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Laboral.

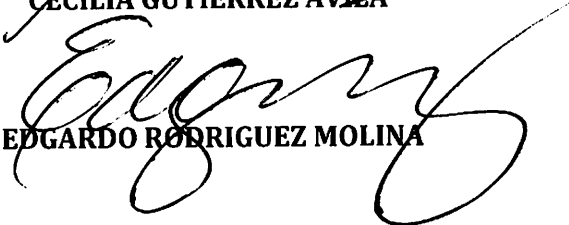
TERCERO: Envíese el expediente al Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Laboral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



11 ENE 2022



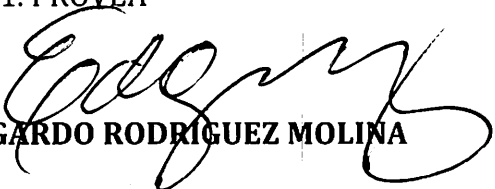


Valledupar,

6 DIC 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2019-00258-00. Demanda Ejecutiva Laboral de ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ contra ALEXIS MONTERO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho memorial de recurso presentado por el apoderado del ejecutante Dr. Cecilio Luquez Herrera, contra auto que negó el mandamiento de pago; recibido en correo institucional el veinticinco (25) de marzo de 2021. PROVEA


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

AUTO

El art 63 del CPTSS señala que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

Solicita el memorialista se revoque el proveído dictado el día dieciocho (18) de marzo 2021; que negó el mandamiento ejecutivo por no reunir los requisitos establecidos para la conformación de un título complejo, y en su lugar se libre la orden de pago implorada en la demanda.

El auto recurrido se notificó por estado electrónico N°023 el día 19 de marzo de 2021, y el recurso se presentó vía correo electrónico el día jueves veinticinco (25) del mismo mes y año, es decir vencido el plazo de dos (02) días señalado por la norma antes citada, razón por la que no procede el estudio del recurso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva.

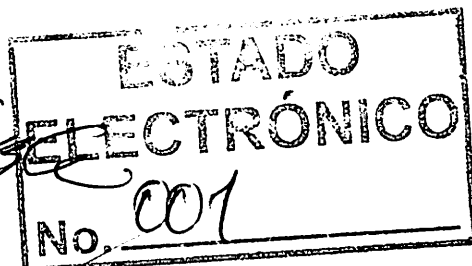
La juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



11 ENE 2022

Valledupar, 16 DIC 2021

REFERENCIA: RADICADO NO. 20001-05-31-001-2021-00069-00. Proceso Ordinario Laboral seguido por SARA ELENA PÁEZ SAMPER contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE

AUTO

Estaba prevista para la fecha trece (13) de diciembre de 2021 a las 04:00 P.M., la continuación de la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO en el proceso de referencia; sin embargo, no se pudo realizar la diligencia, debido a que el área de Recursos Humanos de la Rama Judicial- Seccional Cesar ordenó que los empleados del despacho se abstuvieran de acudir a la sede judicial debido al contagio por Covid-19 de uno de ellos, lo que impidió acceder al expediente y obtener la información necesaria para adelantar la diligencia y además, por orden de la titular del despacho, para la fecha y hora señalada, los empleados del juzgado que estuvieron en contacto con el servidor afectado, se encuentran gestionando ante la EPS la realización de las pruebas de detección del virus; lo que hace necesario ordenar el aplazamiento de la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS y reprogramar la misma para el día jueves veintisiete (27) de enero de 2022 a las cuatro (04:00) de la tarde. Lo anterior, teniendo en cuenta que el juez puede modificar o revocar de oficio los autos de sustanciación, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del CPTSS.

NOTIFIQUIESE Y CUMPLASE

La Juez

El secretario,


CÉCILIA GUTIERREZ AVILA


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



11 ENE 2022

